

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00107-00
DEMANDANTE : ELSA PLAZA
DEMANDADOS : RUDENCIA FERNANDEZ DE VALENCIA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **ELSA PLAZA**, a través de mandataria judicial, abogado **ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN** y **ANGELA MARIA SALAZAR DIAZ**, en su orden, como PRINCIPAL y SUPLENTE, en contra de **RUDENCIA FERNANDEZ DE VALENCIA, EUFEMIA OROZCO COBO** y **SARRIA DE PATIO O EULOFIA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el poder otorgado no reúne los requisitos exigidos por dicha normatividad, es así como revisado el otorgado por **ELSA PLAZA** a los profesionales del derecho en cita, se observa que no se dio cumplimiento al artículo 5º, error este que debe corregirse con el fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación.

2. La demanda se incoa en contra de **RUDENCIA FERNANDEZ DE VALENCIA, EUFEMIA OROZCO COBO** y **SARRIA DE PATIO O EULOFIA**, cuando lo correcto es **RUDECINDA FERNANDEZ DE VALENCIA** y **SARRIA DE PATIÑO EULOGIA**, yerro este que debe ser corregido para integrar en debida forma el contradictorio.

3. Tampoco se dio cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que debe ser subsanada con el fin de garantizar el principio del debido proceso de consagración constitucional, toda vez que, el mandatario judicial de la demandante, en el acápite de notificaciones se limita a informar el sitio de residencia, tanto de la demandante como de los testificales que deben ser citados al proceso.

4. Al momento de identificar el predio por sus linderos omite indicar la longitud que corresponde por el **ORIENTE**, error que debe enmendarse para conocer con precisión el inmueble a prescribir.

5. Conviene además informarle al apoderado de la parte demandante que el croquis aportado a la demanda no reúne los requisitos exigidos y el mismo debe aportarse a la sentencia para alcanzar el registro de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **ELSA PLAZA**, a través de mandatario judicial, abogado **ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN**, en contra de **RUDENCIA FERNANDEZ DE VALENCIA y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería al abogado **ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.659.200 expedida en Medellín y T.P. Nro. 154018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ